Año de 1899. Miércoles 17 de Mayo. Núm. 59.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CAZA Y USO DE ARMAS.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 27 de Abril próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La industria de la caza, que en otras naciones constituye un importante ramo de ingresos y de recursos para el Tesoro, pudiera serlo y lo sería seguramente en la nuestra si se observaran estrictamente las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879, tanto respecto á la observancia de la veda, como á los requisitos que se exigen para el ejercicio de la caza.

Desgraciadamente no sucede así y la tolerancia con que se miran esas infracciones por los Alcaldes y Agentes de la Administración á quienes la ley encomienda su persecución y represión, bien por tradicional incuria ó por circunstancias de otra índole, es causa de que contraviniendo las prohibiciones de aquellas durante la época de la veda, circulen y se expendan al público los productos de la caza á ciencia y paciencia de los encargados de castigarla. Por otra parte la expedición de licencias de caza debiera aportar al Erario público ingresos de no escasa importancia, si las adquirieran todos los que á ello están obligados por las disposiciones vigentes, debiendo atribuir los escasos resultados que se obtienen á la falta de celo en los encargados de exigirlas.

Este Ministerio, á quien corresponde velar por el cumplimiento de la ley de caza, no puede tolerar la continuación de tales abusos sin menoscabo de su autoridad y sin comprometer intereses confiados á su gestión, y con tal propósito S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se encargue á los Gobernadores civiles de provincia, para que éstos á su vez lo hagan á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil, Alcaldes y demás Auxiliares de su autoridad, y muy especialmente á los obligados á prestar vigilancia en los trenes y estaciones de ferrocarriles, el mayor celo y rigor en la estricta observancia de la veda, así como en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre licencias de caza y uso de armas para dedicarse á ella. 2.º Que mensualmente remitan á este Ministerio estados demostrativos del número de infracciones cometidas y armas recogidas.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se haga público en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, así como de los habitantes de la misma, á fin de que por todos se de el más exacto cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden antes citada.

Segovia 15 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Víctor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

Circular.

Según me comunica el Comandante del puesto de la Guardia civil de Sotosalvos, en la noche del 11 desapareció del pueblo de Collado Hermoso, una pollina de la propiedad de Aniceto Huerta Martín, cuyas señas á continuación se expresan,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la referida pollina, y caso de ser habida, la pongan á disposición del Alcalde de Collado Hermoso.

Segovia 15 de Mayo de 1899.

El Gobernador,

Víctor Ebro.

Señas de la caballería.—Edad 20 años, negra, pelos ranos en la cabeza, sin herrar ni esquilar, despuntada la oreja izquierda, desaparejada y sin cabezada.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.

Fincas en cuarta subasta.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 12 de Junio de 1899 á las doce en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y Notario que corresponda.

Partido de la Capital.—Término de Otero de Herreros.—Bienes del Estado.—Números, 545, 546 y 547 del inventario.

Menor cuantía.

Una casa de planta baja, á la ermita de Nuestra Señora de la Adrada, contigua á la mina "Juanita„ que tiene una superficie de 102 metros cuadrados; linda por todos aires con terrenos de D. Antonio Candamo, y se halla construída sobre terreno del mismo Sr. Candamo. La construcción de este edificio es de mampostería y se halla cubierto á dos aguas con teja plana. Y dado el estado en que se encuentra está tasada en renta en cuatro pesetas, y en venta en 100 idem.

Una cuadra próxima al edificio anterior, de superficie de 81 metros cuadrados, y linda por todos los aires, con terrenos de D. Antonio Candamo, hallándose al propio tiempo construída sobre terreno de dicho señor. Esta finca se halla cubierta de tabla, que por el transcurso de tiempo está ya inservible; tasada en renta en una peseta, y en venta en 25 idem.

Otro edificio al camino del Horno, que tiene una superficie de 79 metros cuadrados; que linda al Norte, con tierra de herederos de Vicente Calle, y por los demás aires con camino vecinal llamado del Horno. La construcción de esta finca en sus cuatro costados es de tabla y pies derechos para la unión de la misma, sentados sobre mampostería; está tasada en renta en dos pesetas, y en venta en 50 idem.

Estas fincas se venden en un solo lote, toda vez que el comprador no ha de poder aprovecharse de otra cosa que de los materiales, sacando los mismos fuera del terreno en que los edificios se encuentran enclavados, el cual pertenece á D. Antonio Candamo.

Y no habiéndose presentado licitadores para la primera, segunda y tercera subasta, servirá de tipo en la cuarta subasta la cantidad de 96 pesetas 25 céntimos, que importa el 55 por 100 de la tasación primitiva según lo prescripto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Segovia 13 de Mayo de 1899.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Rufino Cano de Rueda.—V.º B.º: Salcedo.

CONDICIONES

generales para la enajenación de bienes desamortizables.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas

que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaría-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

7.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.° de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

9.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

Artículo 132 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación, bajo la condición de que, tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condición anterior, ha de tener por válida la inmediata, si el que la hubiere hecho se ratificara en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre la postura rectificada se hagan las que se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

Artículo 162.

No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.

Tratado de extradición de malhechores, celebrado entre España y la República de Costa Rica en 16 de Noviembre de 1896.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Presidente de la República de Costa Rica, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un Tratado para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica; y

El Presidente de la República de Costa Rica, á D. Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica se comprometen por el presente Tratado á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las Autoridades competentes de una de las dos Altas Partes contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

ARTÍCULO II

Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de créditos del Estado ó billetes de Banco; estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación, y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en la Nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidios, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la Nación del refugio.

ARTÍCULO III

No habrá lugar á extradición:

1.° Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2.° Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3.° Cuando no resulte probado el hecho de la perpetración del crimen, de tal modo que, con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados, no pudiesen ser legítimamente arrestados ni enjuiciados si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4.° Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien, que en ningún caso ni bajo pretexto alguno será nunca considerado como delito político ni como hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

ARTÍCULO IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes contratantes á entregar á la otra sus propios ciudanos ó súbditos, teniendo en cuenta que para los efectos de este artículo no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó en España, si el delito hubiese sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

ARTÍCULO V

Ningún extradido podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que por medio de notas se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

ARTÍCULO VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluída.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes contratantes se reservan el tratar posteriormente á cerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

ARTÍCULO VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido, con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes contratantes, lo sea también por otro ó por otros Gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.° Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que le sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión, y si ya hubiere sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado.

2.° Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

ARTÍCULO IX

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó Autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas al referido Gobernador ó Autoridad principal, y admitidas ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

ARTÍCULO X

En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó en un mandamiento de prisión, podrá, por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar lo más pronto posible el documento respectivo á que se refiere el artículo VIII.

ARTÍCULO XI

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquel puesto en libertad, y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

ARTÍCULO XII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO XIII

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que, después de concedida la extradición, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

ARTÍCULO XIV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, á que se refiere el artículo XVII, y los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en este Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

ARTÍCULO XV

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

ARTÍCULO XVI

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

ARTÍCULO XVII

Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciere necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó residentes en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa librará por la vía diplomática un exhorto en debida forma, que será cumplimentado por las Autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los individuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

ARTÍCULO XVIII

Las Altas Partes contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país por una acción punible cometida en el territorio de la otra Nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

ARTÍCULO XIX

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XX

No procederá la entrega de persona alguna, en virtud de este Tratado, por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el art. II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluído en la demanda.

ARTÍCULO XXI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

ARTÍCULO XXII

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

ARTÍCULO XXIII

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

ARTÍCULO XXIV

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el *Diario oficial* de San José y en la *Gaceta de Madrid*, respectivamete, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publiquen el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado, y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) Felipe G.ª Ontiveros y Serrano.

(L. S.) Ricardo Pacheco.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San José de Costa Rica el 12 de Diciembre de 1898.

(*Gaceta* del 4 de Mayo de 1899.)

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, servidumbres y demás terrenos de este término municipal, de carácter puramente local, cuyo acto se llevará á cabo por una Comisión nombrada al efecto, cuyo acto dará principio el día 5 de Junio próximo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos los propietarios á quienes pueda interesar, á fin de que concurran aquellos que después de hecho el deslinde se crean perjudicados, dentro de los ocho días de terminado dicho acto ante la Corporación, en la inteligencia que la persona que levantare, destruyere ó traspasase el coto ó mojón que al efecto se señale, incurrirá en las responsabilidades consiguientes, que serán exigidas sin contemplación, haciendo entender que terminado el plazo se declarará firme lo actuado; sirviendo este anuncio de notificación á todos los interesados.

Castillejo de Mesleón 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Valentín Sánchez.

Alcaldía de Aguilafuente.

En el día ventinueve del actual y hora de las diez á once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, la subasta para llevar á efecto las obras necesarias para la reparación de una presa antigua que existe en el arroyo Malúcas, con objeto de facilitar el riego al prado ó dehesa boyal de los propios de esta villa, bajo el tipo de mil doscientas veintiuna pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para todo el que quiera enterarse de su contenido; advirtiendo, que para tomar parte en la subasta, será preciso haber consignado en la Depositaría municipal ó en el acto del remate la cantidad de setenta y cinco pesetas como garantía del licitador.

Aguilafuente 13 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jorge Revuelta Ballesteros.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Hallándose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al ejercicio económico de 1899 á 1900, de todos los edificios y solares no exentos de contribución, existentes en este término municipal, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos ó de copia.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, conforme á lo prevenido en el art. 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Escarabajosa de Cabezas 10 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jerónimo Herranz.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los que lo deseen examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Escabajosa de Cabezas 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Jerónimo Herranz.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de Instrucción de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Bonifacio Villarreal y Linos Narros, que se dice ser vecinos de Navas de Oro, para que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de responder á los cargos que les resultan en el sumario que se instruye con el núm. 24 del año actual por desteo de pinos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el sumario referido.

Dado en Santa María de Nieva á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Hernández.—El actuario, Mariano Velasco.

Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura.

PRIMER CUERPO DE EJÉRCITO.

D. Rafael Sancristóbal y Sagaseta de Ilurdoz, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Wad-Ras, núm. 50, Juez Instructor del expediente instruído al soldado Andrés Giménez de Andrés, por la falta de su incorporación á filas de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la primera región.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Andrés Giménez de Andrés, hijo de Pedro y de Jesusa, natural de San Ildefonso, provincia de Segovia, de estado soltero, estatura un metro y 625 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno, frente regular, aire marcial; señas particulares: ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el Cuartel de San Francisco, sito en la Calle del Rosario de esta Corte, á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general, por la falta de su incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial en busca del referido recluta Andrés Giménez de Andrés, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 7 de Mayo de 1899.—El segundo Teniente, Juez Instructor, Rafael Sancristóbal y Sagaseta de Ilurdoz.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	TERMÓMETROS. De máxima.	TERMÓMETROS. De mínima.	VIENTO. Dirección.	VIENTO. Velocidad.	Estado del cielo.
29 Abril.	680'8	16'2	24'1	5'2	O.	Calma.	Despejado.
30 "	681'6	19'3	21'4	7'0	O.	Idem.	Idem.
1 Mayo.	677'8	22'6	26'4	12'0	S.	Brisa.	Idem.
2 "	674'4	26'0	28'5	12'3	O.	Calma.	Idem.
3 "	674'8	24'5	29'0	12'8	S. S. E.	Idem.	Cubierto.
4 "	674'8	21'0	29'2	9'2	O.	Brisa.	Despejado.

Ildefonso Rebollo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1899.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	No legítimos. Varones.	No legítimos. Hembras.	No legítimos. Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
2	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL..	4	5	9	"	3	3	12	"	"	"	"	"	"	"	12

Segovia 11 de Mayo de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	VARONES. Casados.	VARONES. Viudos.	VARONES. Total.	HEMBRAS. Solteras.	HEMBRAS. Casadas.	HEMBRAS. Viudas.	HEMBRAS. Total.	Total general.
1	"	1	"	1	2	"	"	2	3
2	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	"	1	"	1	"	"	"	"	1
4	"	"	"	"	1	2	"	3	3
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	2	"	"	2	1	"	"	1	3
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	1	"	"	1	"	"	"	"	1
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	2	2	"	4	"	"	"	"	4
TOTAL..	6	4	"	10	6	2	"	8	18

Segovia 11 de Mayo de 1899.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

Escuela Normal de Maestros de Segovia.

Conforme á los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1898 y 5 del mes actual, quienes aspiren á seguir en esta Escuela la carrera de Maestro de primera enseñanza elemental, habrán de sujetarse á lo que se expresa á continuación:

Ha de solicitarse del Director del Establecimiento, por cada interesado y durante la primera quincena de Junio próximo, el examen de ingreso, que por esta vez, se verificará en la forma establecida por la Real orden de 12 de Junio de 1896, ó sea como en los tres años académicos anteriores.

A la indicada solicitud acompañará: Fe de bautismo legalizada ó certificado del registro civil, preciso para los nacidos después del año 1870, cuyo documento acreditará si el aspirante cuenta diez y seis años de edad, por lo menos, á la fecha en que realmente tiene lugar el ingreso para cursar en la Escuela. —Idem de buena conducta.—Idem cédula personal.

El examen de ingreso tendrá lugar en la segunda quincena del ya citado mes de Junio próximo: será juzgado por los profesores de Religión, Lengua Castellana y Matemáticas, así que calificado con las censuras de *Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso*, y los examinandos que obtengan calificación favorable, serán colocados en lista por orden de mérito relativo, para los efectos de preferencia en la matrícula.

Esta última se hará en la primera quincena de Septiembre para cada uno de los dos cursos del grado elemental con arreglo al nuevo plan, los cuales comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero respectivamente, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Respecto á los alumnos que al comenzar á regir aquel nuevo plan, tengan aprobada alguna asignatura con arreglo á otro anterior y por él quieran terminar los estudios del grado que se hallen cursando, podrán matricularse en la forma y época establecida antes del 25 de Septiembre de 1898, según se anunciará oficial y explicativamente, con la debida oportunidad.

Segovia 16 de Mayo de 1899.—El Secretario, Lucas Gallego.—V.° B.°: El Director, Gregorio Herrainz.

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Marqués de Perales ha dispuesto que se prohiba cazar sin su consentimiento en sus cotos del Espinar, conocidos con los nombres de "Prados" y las "Rinconadas."

A cuyo efecto se anuncia en el *Boletín oficial* para que nadie alegue ignorancia.

IMPRENTA PROVINCIAL.